



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

Santa Rosa, 10 de mayo de 2024

VISTO:

El acuerdo ACSTJ-2024-11-E-JUSLAPAMPA-STJLP de fecha 30 de abril de 2024 y,

CONSIDERANDO:

Que el Procurador General, como cabeza del Ministerio Público interviene a convocatoria del Superior Tribunal de Justicia en cuestiones de superintendencia general de la administración de justicia (art. 96 inc. 3° de la Ley 2574 Orgánica del Poder Judicial).

Que la facultad de aplicar sanciones e instruir para la sustanciación de los procedimientos disciplinarios que involucran a los integrantes del Ministerio Público se encuentra legislada en el Capítulo IV del Título II de la Ley 2574 y reglamentada por el ACSTJ-2024-11-E-JUSLAPAMPA-STJLP por el cual se aprobó el Régimen Disciplinario del Poder Judicial de la Provincia de La Pampa.

Atento a ello y con el fin de dotar al procedimiento disciplinario de mayor celeridad y simplificación en su tramitación y garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los investigados en tanto integrantes del Ministerio Público; resulta necesario la elaboración de un reglamento adoptando las diversas previsiones que incorpora el STJ en la tramitación de los procedimientos disciplinarios destinados para los integrantes del Poder Judicial.

Por ello, en uso de las facultades que confiere el artículo 96 incisos 3, 17 y 20 de la Ley N° 2574 Orgánica del Poder Judicial y art. 7 y 16 del ACSTJ-2024-11-E-JUSLAPAMPA-STJLP;

El Procurador General de la provincia de La Pampa,

RESUELVE:

1º) **Aprobar** el Régimen Disciplinario del Ministerio Público de la Provincia de La Pampa, que como Anexo forma parte del presente.

2º) **Disponer** que el presente Reglamento se aplicará a los procedimientos disciplinarios que se inicien a partir del 1º de junio de 2024.

3º) **Notifíquese**, a los integrantes del Ministerio Público, póngase en conocimiento del Superior Tribunal de Justicia y publíquese en el sitio web del Ministerio Público (www.mplapampa.gob.ar). Cumplido, archívese.

PROCURACIÓN GENERAL

Resolución P.G. N° 56/24

Dra. ANA ANDREA AUDÍSIO
Secretaria General
Acceso a Justicia y Derechos Humanos
Procuración General

MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

Régimen Disciplinario del Ministerio Público
de la Provincia de La Pampa

Título I
Parte General

Artículo 1.- Responsabilidad disciplinaria. El Procurador General, magistrados, funcionarios y agentes del Ministerio Público, cualquiera sea la naturaleza del vínculo, podrán ser sancionados disciplinariamente por hechos, acciones u omisiones que originen responsabilidad disciplinaria por faltas administrativas.

Artículo 2.- Faltas Administrativas. Serán consideradas faltas administrativas las indicadas en el artículo 23 de la Ley 2574 Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 3.- Sanciones. Las sanciones disciplinarias susceptibles de aplicación, son las establecidas en el artículo 24 de la ley 2574 Orgánica del Poder Judicial, a saber: a) prevención, b) apercibimiento, c) multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración del funcionario o empleado, d) suspensión con o sin goce de haberes, no mayor de 30 (treinta) días, e) cesantía, y f) exoneración.

Artículo 4.- Órgano Sancionador. Las sanciones referidas en el artículo anterior podrán ser aplicadas por los diferentes organismos del Ministerio Público con relación a los funcionarios y empleados de su directa dependencia de la forma indicada en el artículo 25 de la Ley 2574 Orgánica del Poder Judicial. Sin perjuicio de ello, el Procurador General a través de los

funcionarios que al efecto designe, podrá aplicar las sanciones previstas en el artículo anterior a cualquier integrante del Ministerio Público.

Cuando no se trate de empleados de su directa dependencia, los titulares de los organismos del Ministerio Público podrán solicitar la aplicación de medidas concretas a aquellos otros organismos de quienes dependan los presuntos infractores.

Cuando se trate del Procurador General, la sanción que corresponda será aplicada por mayoría de los miembros del Superior Tribunal de Justicia.

Cuando se trate de magistrados y funcionarios la sanción que corresponda será aplicada por la Procuración General y/o la Jefatura de la dependencia de que se trate.

Artículo 5.- Procedimientos. Las sanciones de prevención, apercibimiento y multa podrán aplicarse por resolución fundada, previo descargo del presunto infractor, en los supuestos en que por la índole de la conducta a analizar no se requiera, *prima facie*, el inicio de una investigación. Aquellas que requieran investigación y las demás sanciones previstas en la Ley 2574 Orgánica del Poder Judicial, requerirán sumario administrativo previo para su aplicación.

La instrucción de los sumarios administrativos, serán efectuados de conformidad al procedimiento sumarial indicado en el Título III del presente reglamento.

Artículo 6.- Principios, derechos y garantías. Los procedimientos disciplinarios regulados en el presente reglamento se rigen por los siguientes principios, derechos y garantías:

Dra. ANA ANDREA AUDÍSIO
Secretaría General
Acceso a Justicia y Derechos Humanos
Procuración General

MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

- a) *Debido proceso adjetivo*; comprendiendo éste la posibilidad de ser oído; a ofrecer y producir prueba y a obtener una decisión fundada.
- b) *Celeridad, economía, sencillez y eficacia de los trámites.*
- c) *Estado de inocencia y duda a favor del sumariado*: todo aquel sometido a un procedimiento disciplinario es inocente hasta tanto su responsabilidad no sea declarada y, en caso de duda, debe estarse a la decisión más favorable al sumariado.
- d) *Prohibición de la doble persecución*: nadie puede ser sometido a sumario administrativo ni sancionado en más de una oportunidad por el mismo hecho en sede administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y/o de otra naturaleza que pueda corresponder.
- e) *Razonabilidad y proporcionalidad en las medidas disciplinarias adoptadas.*
- f) *Operatividad*: las disposiciones enunciadas en el presente reglamento no son negatorias de otros derechos y garantías que surjan de la Constitución Nacional, de los instrumentos internacionales incorporados a ella y de la Constitución Provincial, siempre que resulten aplicables al régimen disciplinario de carácter administrativo.
- g) *Carrera Judicial y Administrativa*: la instrucción de sumarios administrativos no afecta los derechos de los agentes y funcionarios a los ascensos, promociones y recategorizaciones que pudieran corresponderles durante la tramitación de las referidas actuaciones. Los mismos estarán supeditados a la resolución que en ellas recaiga; si concluyen con el sobreseimiento del sumariado o la extinción de la potestad disciplinaria, la vacante correspondiente le será reservada y accederá a ella con efecto retroactivo a la fecha en que el movimiento hubiera sido dispuesto. Si al agente

o funcionario le fuera impuesta una sanción correctiva, será el Procurador General quien resuelva si corresponde el ascenso, promoción o recategorización según la naturaleza y gravedad de la falta.

h) *Impulsión e instrucción de oficio*; sin perjuicio de la participación de los interesados en las actuaciones.

Título II

Información Sumaria

Artículo 7.- Información sumaria. Las informaciones sumarias serán dispuestas por resolución del Procurador General. También y respecto de los integrantes de los organismos a su cargo, por el Fiscal General, del Defensor General, Fiscal, Defensor, Asesor de Niñas, Niños y Adolescentes, Coordinador de AIC, Coordinador de OAVyT, respectivamente. Serán tramitadas y resueltas por los funcionarios que se designen al efecto.

La información sumaria se instruirá siguiendo, en lo pertinente, las normas de procedimiento que éste reglamento establece para la instrucción de sumarios, prescindiendo de todo trámite que no fuere conducente al objeto buscado y simplificando las diligencias.

Artículo 8.- Objeto. La información sumaria tendrá por objeto determinar liminarmente los hechos que la motivan, reunir prueba, fijar el derecho aplicable e individualizar a los agentes presuntamente responsables de la transgresión disciplinaria.

Dra. ANA ANDREA AUDISIO
Secretaría General
Acceso a Justicia y Derechos Humanos
Procuración General

MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

Artículo 9.- Instructor. El instructor de las informaciones sumarias será por razones de necesidad u oportunidad, mérito o conveniencia, el funcionario que al efecto designe el Procurador General y/o quien dispuso la información sumarial.

Artículo 10.- Informe. El instructor elaborará un informe circunstanciado de lo actuado, el que será elevado al Procurador General y/o a quien dispuso la información sumarial. El informe contendrá recomendación de:

- a) Ampliar el objeto de la información sumaria dispuesta ante la toma de conocimiento de hechos nuevos o de aplicar medidas preventivas;
- b) Instruir sumario a los agentes o funcionarios presuntamente responsables;
- c) Reservar las actuaciones cuando en razón de los mismos hechos, se hubiera dado intervención a la justicia penal;
- d) Archivar las actuaciones por considerar que no existe mérito para proseguir con las mismas.

Artículo 11.- Plazo. El plazo para la sustanciación de la información sumaria no podrá exceder los 60 (sesenta) días desde la aceptación del cargo por el instructor y hasta la elevación del informe previsto en el artículo precedente. Dicho plazo podrá ser prorrogado a requerimiento del instructor. Recibido el informe, el Procurador General y/o el funcionario que dispuso la instrucción, en su caso, dictará resolución fundada en el término de 20 (veinte) días.

Título III
Sumario Administrativo

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 12.- Objeto. El sumario administrativo tendrá por objeto:

- a) Comprobar la existencia de un hecho, acto u omisión, que fuere pasible de sanción;
- b) Reunir la prueba circunstanciada;
- c) Determinar la responsabilidad administrativa del o los intervinientes y, en su caso, aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 13.- Inicio. El sumario administrativo podrá iniciarse de oficio o por denuncia, en ambos casos será dispuesto por autoridad competente.

La orden de instrucción será efectuada mediante resolución fundada emitida por el funcionario competente.

Artículo 14.- Denuncia. Toda persona que tenga conocimiento de hechos, actos u omisiones que puedan configurar una falta disciplinaria podrá denunciarlo ante cualquier organismo del Ministerio Público. La denuncia deberá ser remitida inmediatamente a la Procuración General.

El escrito de denuncia deberá contener: lugar y fecha; nombre, apellido, documento nacional de identidad, domicilio real y constituido por el denunciante en el radio de la ciudad de Santa Rosa; nombre, apellido, cargo o categoría detentada por el denunciado y de los testigos, si los hubiere; relación

Dra. ANA ANDREA AUDISIO
Secretaría General
Acceso a Justicia y Derechos Humanos
Procuración General

MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

circunstanciada de los hechos, lugar, tiempo y modo en que se ejecutaron; enunciaci3n de la prueba ofrecida.

El denunciante deber1 acompa1ar asimismo toda la documental obrante en su poder o, en su caso, indicar con precisi3n donde se encuentra.

El denunciante no es parte en las actuaciones. Sin embargo, se pondr1 en su conocimiento que puede aportar prueba obtenida con posterioridad a la misma y que tiene derecho a ser informado de las conclusiones del sumario.

La denuncia ser1 desestimada y archivada cuando:

- a) el denunciante no comparezca a ratificarla dentro del plazo enunciado, salvo que los hechos sean *prima facie* veros1miles y de gravedad;
- b) no puedan extraerse hechos, actos u omisiones susceptibles de configurar una falta disciplinaria; o
- c) no existan elementos de convicci3n suficientes para proceder y resulte manifiesta la imposibilidad de reunirlos.

Art1culo 15.- Orden de sumario. Recibidos los antecedentes que den cuenta de la posible existencia de una falta disciplinaria, se ordenar1 la instrucci3n de sumario.

Art1culo 16.- Instrucci3n. Cuando se trate de sumarios administrativos originados por hechos, acciones u omisiones de magistrados y funcionarios que se encuentren designados con arreglo al art1culo 92 de la Constituci3n de la Provincia de La Pampa, la instrucci3n del sumario estar1 a cargo, por razones de necesidad u oportunidad, m1rito o conveniencia, del funcionario que al efecto designe el Procurador General.

En cumplimiento de su cometido, el instructor quedará eximido de observar la vía jerárquica para dirigirse a funcionarios y magistrados superiores.

En el caso de sumarios administrativos originados por hechos, acciones u omisiones de funcionarios y agentes que no se encuentren designados con arreglo al artículo 92 de la Constitución de la Provincia de La Pampa, la instrucción del sumario podrá ser efectuada por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Artículo 17.- Inhibición y recusación. Causales. El instructor deberá inhibirse y podrá ser recusado cuando:

- a) Medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad con el investigado, sumariado o denunciante.
- b) Hubiese sido denunciante o denunciado por la persona investigada, sumariada o su letrado patrocinante, con anterioridad al inicio de las actuaciones.
- c) Tenga amistad íntima o enemistad manifiesta por hechos conocidos con la persona investigada o sumariada.
- d) Tenga interés directo en el sumario o sean acreedores o deudores de la persona investigada o sumariada.
- e) Se encontrare en una situación de violencia moral.

Artículo 18.- Inhibición y recusación. Trámite. El instructor deberá excusarse en la primera actuación que intervenga y podrá ser recusado con causa dentro de los 3 (tres) días de notificada su designación.

ANA ANDREA AUDISIO
Secretaría General
Procuraduría General
Procuración General

MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

Si la causal de recusación fuera sobreviniente, deberá hacerse valer dentro de los 5 (cinco) días de haber llegado a conocimiento del recusante. En el mismo acto deberá acompañarse u ofrecerse la prueba fundante.

Se formará incidente que tramitará separadamente y se abrirá a prueba por 10 (diez) días; vencido el plazo se agregarán las producidas y se clausurará el periodo de prueba. Dentro de los 3 (tres) días siguientes, el recusado deberá producir informe respecto de la causal invocada.

Producido el informe por el recusado, las actuaciones serán elevadas al Procurador General, que resolverá en el término de 5 (cinco) días sobre la aceptación o rechazo de la recusación.

En el supuesto de aceptación, procederá a nombrar en el mismo acto a un reemplazante.

En caso de plantearse recusación en aquellos sumarios administrativos que se instruyan ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, el trámite para la recusación se regirá por las disposiciones de la Ley 1830 Orgánica de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y su reglamentación.

Durante el trámite de la recusación se suspenderá el procedimiento principal.

Artículo 19.- Reserva de actuaciones. Las actuaciones serán reservadas hasta el momento en que se cite a declarar al sumariado.

La medida no afectará el derecho de la parte a participar en los actos que por su naturaleza y características sean definitivos e irreproducibles.

Artículo 20.- Plazo. El plazo para la sustanciación del sumario administrativo no podrá exceder los 180 (ciento ochenta) días desde la aceptación del cargo

por el instructor, que podrá ser prorrogado a petición expresa del mismo, por única vez, por un plazo máximo de hasta 180 (ciento ochenta) días adicionales.

Capítulo II

Declaración del sumariado

Artículo 21.- Procedencia. Dispuesta la instrucción de sumario administrativo, se procederá a recibirle declaración a la persona sumariada.

Si en el mismo hecho apareciera implicada más de una persona, se les tomará declaración en forma separada a cada una de ellas.

Artículo 22.- Citación. El presunto responsable será citado en forma personal o por cédula al domicilio real denunciado en su legajo personal o en su lugar de trabajo, con indicación precisa de día, hora y lugar de comparecencia.

En la misma citación se le hará saber al sumariado que tiene derecho a ser asistido por un letrado patrocinante.

Artículo 23.- Declaración. La persona sumariada, previa acreditación de identidad, será preguntada por su fecha de nacimiento, estado civil, nacionalidad, profesión u ocupación, situación de revista, domicilio real, teléfono y correo electrónico y se le concederá la opción de constituir domicilio.

A continuación, se le notificarán los términos de la resolución que hubiera dispuesto el inicio del sumario, las causas que han motivado su iniciación y el o los hechos que se le atribuyen.

Dra. ANA ANDREA AUDÍSIO
Secretaría General
Acceso a Justicia y Derechos Humanos
Procuración General

MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

Se le hará conocer el derecho que tiene a negarse a declarar sin que ello signifique presunción alguna en su contra, el derecho a contar con asistencia letrada, en su caso, a mantener una entrevista previa con el profesional designado y a ampliar su declaración. Asimismo, se lo pondrá en conocimiento del derecho de recusar al instructor.

Posteriormente, será interrogada sobre los pormenores que puedan conducir al esclarecimiento de los hechos, así como también por las circunstancias que sirvan para establecer la mayor o menor gravedad de aquellos y su grado de participación.

La persona sumariada tendrá derecho a emitir su declaración y a manifestar todo aquello que estime conveniente para su descargo. Luego, el instructor podrá interrogarlo sobre sus dichos.

Artículo 24.- Forma de la Declaración. La declaración que presten el sumariado podrá ser grabada por cualquier medio de audio y/o visual e incorporada al sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) mediante el archivo de audio o multimedia correspondiente.

En caso de imposibilidad de grabación se labrará acta que será suscripta por todas las personas que hubiesen intervenido en el acto.

Si el sumariado no quiere firmar el acta o se rehusare a que su declaración sea grabada, se interpretará como negativa a declarar.

Artículo 25.- Ampliación de la declaración. La persona sumariada podrá ampliar su declaración con posterioridad, siempre que el estado del trámite lo permita y hasta la clausura del sumario.

Asimismo, en caso de considerarlo conveniente, el instructor podrá convocar nuevamente al sumariado para que amplíe o aclare los dichos vertidos en su declaración.

Artículo 26.- Incomparecencia del sumariado. Silencio o negativa. La no concurrencia o la negativa a declarar de la persona sumariada no harán presunción alguna en su contra, salvo que el sumario se instruya por abandono del servicio, en cuyo caso se tendrán como confirmatorias del hecho que se le imputa.

La negativa a declarar se hará constar por acta en el sumario, la que será firmada por el sumariado y el instructor. En caso de que el sumariado se niegue a firmar dicha diligencia, esta circunstancia se documentará con la firma de dos testigos.

Artículo 27.- Vista. Finalizada la declaración, en ese acto la instrucción le conferirá al sumariado un plazo de 5 (cinco) días a efectos de que tome vista de las actuaciones, quien deberá examinarlas en presencia de personal autorizado y podrá solicitar una copia a su cargo en soporte informático o papel. En esta diligencia podrá ser asistida por su letrado.

En caso de incomparecencia, el instructor notificará al sumariado la concesión de la vista por el plazo y forma antes indicados.

Artículo 28.- Descargo. Dentro del término de 10 (diez) días, posteriores al vencimiento del plazo de vista establecido en el artículo anterior, la persona sumariada podrá, con asistencia letrada si lo deseara, formular descargo, constituir domicilio, ofrecer la prueba documental y otros medios de prueba que considere pertinentes.

Dra. ANA ANDREA AUD'SIO
Secretaría General
Acceso a Justicia y Derechos Humanos
Promoción General

MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

Vencido el plazo para efectuar su defensa sin ejercerla, se dará por decaído el derecho de hacerlo en el futuro.

Capítulo III

Prueba

Artículo 29.- Apertura a prueba. El instructor, de oficio o a pedido de parte, y en tanto sea pertinente y útil, dispondrá la producción de pruebas, que se limitará a la investigación de los hechos, actos u omisiones denunciados.

Si durante la sustanciación del sumario se denunciaran o surgieran nuevos hechos, los pondrá en conocimiento del órgano sancionador para que resuelva la formación de un nuevo sumario o la ampliación del que se encuentra en trámite.

La prueba reunida durante la instrucción de la información sumaria, si la hubiere, será considerada prueba de cargo.

Artículo 30.- Recursos. Contra las resoluciones de denegación de medidas probatorias podrá interponerse recurso de reconsideración dentro de un plazo de 5 (cinco) días, el que deberá ser resuelto por el instructor en el plazo de 5 (cinco) días.

Artículo 31.- Prueba testimonial. Cuando lo repute pertinente y útil, el instructor citará a declarar a cualquier persona relacionada con el hecho, acto u omisión.

La citación de los testigos se realizará personalmente, por cédula u otro medio fehaciente.

Están obligados a comparecer a prestar declaración como testigos todos los agentes del Poder Judicial de la Provincia y las personas vinculadas a él por contratos administrativos.

Los magistrados y funcionarios quedan exceptuados de la obligación de comparecer. Declararán por escrito, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad.

Las personas ajenas al Poder Judicial no están obligadas a prestar declaración, pero podrán hacerlo voluntaria y personalmente.

Artículo 32.- Declaración testimonial. Al comenzar su declaración, previa acreditación de identidad, los testigos serán preguntados: a) por su nombre y apellido, su fecha de nacimiento, estado civil, nacionalidad, profesión u ocupación, situación de revista, domicilio real, teléfono y correo electrónico; b) si conoce o no a la persona sumariada o al denunciante, si hubiere; c) si existe con la persona sumariada o denunciante parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad y en qué grado; d) si existe con la persona sumariada o denunciante vínculo matrimonial o unión convivencial; e) si tiene interés directo o indirecto en el sumario; f) si existe amistad íntima o enemistad manifiesta con la persona sumariada o denunciante; g) si son dependientes, acreedoras o acreedores, deudas o deudores de la persona sumariada o denunciante; h) si dependen jerárquicamente o están sujetas o sujetos a una relación de control respecto de la persona sumariada o denunciante; i) si tienen alguna relación con la persona sumariada o denunciante que pudiere generar presunción de parcialidad.

Dra. ANA ANDREA AUDISIO
Secretaría General
Accesorio a Justicia y Derechos Humanos
Procuración General

MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

Previa promesa de decir verdad, serán informados de las consecuencias penales que puedan dar lugar las declaraciones falsas o reticentes, bajo pena de nulidad.

Los testigos serán libremente interrogados por el instructor sobre los hechos objeto de la investigación, sin perjuicio de los pliegos que podrá presentar la persona sumariada.

Las preguntas no contendrán más de un hecho y serán claras y concretas. No se podrán formular en términos afirmativos o que sugieran la respuesta o sean ofensivos o vejatorios.

El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas en los siguientes casos: a) si la respuesta lo expusiere a un enjuiciamiento penal; b) si no pudiese responder sin revelar un secreto al que se encuentra obligada u obligado en razón de su estado o profesión.

El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes a menos que, por la índole de la pregunta, se lo autorizare y deberá dar siempre razón de sus dichos.

Si las declaraciones ofrecieren indicios graves de falsedad, el instructor efectuará las comunicaciones correspondientes.

La declaración que presten los testigos será grabada por cualquier medio de audio y/o visual e incorporada al sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) mediante el archivo de audio o multimedia correspondiente.

En caso de que la declaración no fuere grabada se deberá labrar acta que será suscripta por todas las personas que hubiesen intervenido en el acto.

Artículo 33.- Careos. Cuando las declaraciones obtenidas en el transcurso de la investigación fueran contradictorias acerca de determinados hechos o circunstancias, el instructor podrá disponer por si o a requerimiento del

sumariado la realización de un careo. En circunstancia alguna podrá la persona sumariada ser obligada a carearse.

A tal efecto regirán las mismas previsiones que para la declaración testimonial.

Artículo 34.- Prueba pericial. Designación de peritos. Si fuera necesario practicar pericias o incorporar informes técnicos, se designarán los profesionales y/o técnicos idóneos de las listas de peritos oficiales del Poder Judicial.

El perito deberá aceptar el cargo dentro de los 5 (cinco) días de notificada su designación.

Artículo 35.- Excusación y recusación de peritos. Oportunidad para deducirlas. Toda designación de peritos debe ser notificada al sumariado, quien podrá recusarlos en el plazo de 3 (tres) días, por las mismas causales que las previstas en el artículo 17 del presente reglamento, para la recusación del instructor.

El perito deberá excusarse por idénticas causas dentro de los 3 (tres) días de su notificación o de tenerse conocimiento de la causa cuando fuere sobreviniente o desconocida.

La designación de nuevo perito, cuando procediere, deberá efectuarse dentro de los 5 (cinco) días de su remoción.

La recusación o excusación de peritos deberá efectuarse por escrito, dentro del plazo establecido, con expresión de la causa que la motiva y los elementos de prueba que la respalden. El instructor resolverá de inmediato, luego de producida la prueba sobre la recusación o excusación planteada. La decisión que se adopte será irrecurrible.

Dr. ANA ANDREA AUDISIO
Secretaría General
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Procuración General

MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

Artículo 36.- Informe pericial. El instructor fijará los puntos sobre los cuales deberán expedirse los peritos y pondrá a disposición de los mismos la parte pertinente de las actuaciones.

Los peritos deberán emitir un informe técnico fundado dentro del plazo que al efecto fije el instructor del sumario.

Si la pericia fuere incompleta o resulta necesario requerir aclaraciones, el instructor solicitará al perito que amplíe el informe.

Artículo 37.- Prueba informativa. El instructor podrá requerir antecedentes, instrumentos o información a personas públicas o privadas sobre los hechos investigados, haciendo una individualización clara y concreta de lo pretendido.

Los informes solicitados deberán ser contestados dentro de los 10 (diez) días hábiles, salvo que la providencia que los haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de circunstancias especiales.

Cuando determinada repartición pública, sin causa justificada, no cumplimentara dentro del plazo las medidas de prueba legalmente ordenadas, el instructor lo hará saber a los superiores de aquella, sin perjuicio de disponer otras medidas pertinentes.

Artículo 38.- Prueba documental. El instructor incorporará al sumario toda la documentación que se recolecte durante su tramitación, como así también todos aquellos elementos u objetos que resulten necesarios, convenientes o útiles para la investigación y su resolución.

El sumariado podrá ofrecer la prueba documental que haga a su defensa, en la oportunidad de realizar el descargo dispuesto en el artículo 28.

Artículo 39.- Inspección. El instructor podrá practicar inspecciones y reconocimiento de lugares o cosas. Al efecto, labrará un acta detallando las circunstancias de interés para la investigación. Asimismo, podrá recoger las pruebas que en el lugar se encuentren y tomar fotografías.

Podrá disponer la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.

Artículo 40.- Alegatos. Producida la prueba, las actuaciones serán puestas a disposición de la persona sumariada por el plazo de 5 (cinco) días para que formule su alegato sobre el mérito de la prueba y el derecho aplicable.

El instructor formará su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Capítulo IV

Resolución

Artículo 41.- Resolución. Vencido el plazo previsto en el artículo 40 y dentro de los 20 (veinte) días, el órgano sancionador dictará resolución, que deberá declarar lo siguiente:

- a) la exención de responsabilidad del o los sumariados;
- b) la existencia de responsabilidad de la persona sumariada y la aplicación de las pertinentes sanciones disciplinarias o, en su caso, la anotación en su legajo de la sanción que le hubiere correspondido de subsistir la relación de empleo público;

Dra. ANA ANDREA AUDISIO
Secretaría General
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Procuración General

MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

c) si corresponde, la existencia de perjuicio fiscal y la necesidad de dar inicio a las acciones judiciales que correspondan.

Artículo 42.- Determinación de la sanción. Para la determinación de la sanción deberá meritarse la gravedad de la falta u omisión cometida, los daños ocasionados, los antecedentes del agente y el cargo o función desempeñada.

Artículo 43.- Notificación. La resolución que se dicte deberá ser notificada al sumariado y al denunciante.

Una vez firme, se comunicará a la Procuración General, a la Oficina de Recursos Humanos para dejar constancia de aquel en el legajo personal del agente, funcionario o magistrado y al Sector Remuneraciones de la Secretaría de Economía y Finanzas del Superior Tribunal de Justicia en los supuestos de sanción pecuniaria.

Artículo 44.- Recursos. Contra la resolución que imponga una sanción, podrán interponerse los recursos previstos en el artículo 28 de la Ley 2574 Orgánica del Poder Judicial.

Título IV

Disposiciones finales

Artículo 45.- Medidas preventivas. Cuando se estime conveniente para el esclarecimiento de los hechos investigados o a fin de evitar que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores, el Procurador General podrá disponer el traslado o el cambio de funciones de la persona sumariada.

Cuando las referidas medidas resultaren insuficientes, el Procurador General por resolución fundada podrá suspender preventivamente al agente, funcionario o magistrado sometido a sumario por un término no mayor de 30 (treinta) días, prorrogable por otro período igual.

Artículo 46.- Suspensión del Trámite por Causa Penal. Si el procedimiento sumarial debiera suspenderse por estar pendiente una causa penal que impida su continuidad, el instructor informará acerca de la suspensión al órgano sancionador y deberá requerir informes semestrales a efectos de tomar conocimiento sobre el estado procesal del legajo penal.

Artículo 47.- Violencia laboral o de género ejercida en el ámbito laboral. Cuando el objeto de la investigación versare sobre violencia laboral o de género ejercida en el ámbito laboral, el instructor concentrará las intervenciones de la persona presuntamente afectada, evitando convocatorias recurrentes y contacto innecesario con el agente sumariado.

El instructor mantendrá un trato respetuoso y digno con la persona presumiblemente agraviada, debiendo informarla acerca del estado y conclusión de las actuaciones.

Artículo 48.- Remisiones efectuadas por la OMyOVD y Secretaría de Recursos Humanos. Todas las actuaciones o informes confeccionados por la Oficina de la Mujer y de Violencia Doméstica y por la Secretaría de Recursos Humanos –Unidad de Abordaje- que involucren a un integrante del Ministerio Público, vinculados a la posible comisión de hechos de violencia en el ámbito laboral, deberán ser puestas en conocimiento del Procurador General.

La Procuración General podrá disponer de oficio la instrucción de un procedimiento disciplinario, debiendo las actuaciones previas ser incorporadas

Dra. ANA ANDREA AJEDIZIO
Secretaría General
Acceso a Justicia y Derechos Humanos
Procuración General

MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

al expediente como material probatorio tendiente a alcanzar la verdad material de los hechos investigados y garantizando el derecho al debido proceso del agente sumariado.

Las acciones dispuestas por la Procuración General, no excluirán la intervención de los equipos disciplinarios los que proseguirán con el seguimiento, contención y asesoramiento de las personas afectadas.

Artículo 49.- Extinción de la potestad disciplinaria. La potestad disciplinaria se extingue por las siguientes causas:

- a) Fallecimiento del funcionario o agente sumariado.
- b) Desvinculación o ruptura del vínculo laboral con el Ministerio Público. Si surgiera responsabilidad del respectivo sumario deberá dejarse constancia de la misma en el legajo correspondiente.
- c) Por prescripción: a los 3 (tres) años de la comisión de la falta administrativa.
- d) Por vencimiento del plazo previsto en el artículo 20 a efectos de la instrucción del sumario administrativo.

La iniciación de una información sumaria, de un sumario administrativo o de causa penal, suspende el plazo de la prescripción, que se reanudará a partir de la resolución firme recaída en dichas actuaciones.

Artículo 50.- Plazos. Los plazos se contarán en días hábiles administrativos, y se computarán a partir del día siguiente al de la notificación.

Artículo 51.- Aplicación supletoria. En el trámite de las actuaciones serán de aplicación supletoria las normas de la N.J.F. N° 951 –Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de La Pampa- y su correspondiente Decreto Reglamentario (Decreto N° 1684/79).